



TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA  
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

**SEXTA SALA REGIONAL METROPOLITANA**

**EXPEDIENTE: 11294/07-17-06-1**

**ACTOR: INSTITUTO NACIONAL DE ASTROFÍSICA,  
ÓPTICA Y ELECTRÓNICA.**

México, Distrito Federal, a cuatro de marzo de dos mil ocho.-  
Integrada esta **SEXTA SALA REGIONAL METROPOLITANA**, por los CC. Magistrados que la componen, Licenciados **MARIA DE LOS ANGELES GARRIDO BELLO** en su carácter de Instructora, **DIANA ROSALÍA BERNAL LADRÓN DE GUEVARA** como Presidenta de la Sala y **ALBERTO MACHUCA AGUIRRE**, ante la presencia del C. Secretario de Acuerdos que actúa y da fe, **MAURICIO ALBERTO RAMÍREZ MENDOZA**, en los términos de los artículos 59 y 60 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a resolver el Recurso de Reclamación interpuesto en el juicio **No. 11294/07-17-06-1**, promovido por el **INSTITUTO NACIONAL DE ASTROFÍSICA, ÓPTICA Y ELECTRÓNICA**.

**R E S U L T A N D O**

1°.- Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales Metropolitanas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa el día 20 de abril de 2007, compareció el **C. ÓSCAR GUILLERMO ESCOBAR FRANCO** en representación del **INSTITUTO NACIONAL DE ASTROFÍSICA, ÓPTICA Y ELECTRÓNICA**, demandando la nulidad de la resolución administrativa de fecha 24 de enero de 2007, mediante la cual los Comisionados del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública al resolver el recurso de revocación presentado por el C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* revocaron la clasificación a la información solicitada efectuada por el Instituto Nacional de Astrofísica, Óptica y Electrónica y se instruyó a dicho Instituto para que en un término no mayor a diez días hábiles cumpliera con la resolución de dicho recurso e informara sobre su cumplimiento.

**2°.-** Mediante proveído de fecha 2 de julio de 2007, la Magistrada Instructora admitió la demanda de nulidad, asimismo, ordenó que con copia de la misma se corriera traslado tanto a las autoridades demandadas para que contestaran lo que en derecho les conviniera, como al tercero interesado para que formulara sus manifestaciones al respecto.

**3°.-** Inconforme con el acuerdo anterior, mediante oficio presentado en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales de este Tribunal el día 30 de agosto de 2007, las autoridades demandadas interpusieron Recurso de Reclamación; por lo que por auto de 8 de noviembre de 2007, se admitió a trámite el Recurso de Reclamación de referencia, ordenando se corriera traslado a la parte actora para que realizara sus manifestaciones al respecto.

**6°.-** Mediante proveído de fecha 3 de marzo de 2008, se tuvieron por realizadas las manifestaciones de la parte actora, respecto al Recurso de Reclamación interpuesto por las autoridades demandadas; asimismo, se ordenó se reservaran los autos para dictarse la Sentencia Interlocutoria en los siguientes términos.

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.-** El Recurso de Reclamación reúne los requisitos de procedibilidad establecidos por el artículo 59 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que se interpuso en contra de un acuerdo por el cual la Magistrada Instructora tuvo por admitida la demanda.

**SEGUNDO.-** La recurrente manifiesta esencialmente, en sus agravios que el acuerdo de 2 de julio de 2007, es ilegal toda vez que se tuvo por admitida la demanda erróneamente, ya que la competencia constituye uno de los



TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA  
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

**SEXTA SALA REGIONAL METROPOLITANA**

**EXPEDIENTE: 11294/07-17-06-1**

**ACTOR: INSTITUTO NACIONAL DE ASTROFÍSICA,  
ÓPTICA Y ELECTRÓNICA.**

presupuestos procesales de un juicio, entendiendo ésta como la aptitud que tiene un Órgano del Estado para ejercitar derechos y cumplir con obligaciones referidos al desempeño de la función jurisdiccional, es entonces que ante el caso concreto controvertido, dicho Tribunal no tiene competencia para conocer del presente asunto; para lo que refiere que entrándose de conflictos de naturaleza administrativa, acorde con lo establecido constitucionalmente, específicamente en la fracción XXIX-H del artículo 73, el Congreso de la Unión está facultado para expedir leyes que instituyan Tribunales de lo Contencioso Administrativo, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos; por lo que en virtud de lo anterior, surge ese Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, quien está facultado para conocer de los asuntos descritos en la fracción 11 de la Ley Orgánica del mismo, tales como es las controversias que existan entre la Administración Pública Federal con los particulares, las que impugnen créditos fiscales, entre otros.

Asimismo, manifiesta que tanto el Instituto Nacional de Astrofísica, Óptica y Electrónica, como el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, son organismos descentralizados; por lo que si la creación de ese Tribunal es para conocer de las controversias que existan entre la Administración Pública Federal con los particulares, resulta improcedente admitir a trámite dicho juicio, y más aún que el artículo 59 de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública, señala que las resoluciones dictadas por dicho organismo descentralizado son definitivas para las dependencias y entidades y que sólo podrán ser impugnadas por los particulares ante el Poder Judicial de la Federación, aunado a que el artículo 49 del citado ordenamiento legal prevé el recurso de revisión para los particulares a los que se les haya negado el acceso a la información o, en su caso, decretado la inexistencia de los documentos solicitados, lo que aconteció

con el hoy actor, que se constituyó como autoridad requerida para otorgar el acceso a la información del C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, razón por la cual el Instituto Nacional de Astrofísica, Óptica y Electrónica, en su calidad de organismo público descentralizado, está imposibilitado para impugnar las resoluciones emitidas por el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública.

Al respecto, la parte actora manifiesta que es precisamente, el Instituto Nacional de Astrofísica, Óptica y Electrónica, el está resintiendo el acto de autoridad emanado de un órgano del Estado, frente al cual se encuentra en posición de gobernado; lo anterior es así puesto que dicho Instituto no es un organismo descentralizado, conforme a lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley Federal de Entidades Paraestatales; En virtud de ello, es que, en su carácter de gobernado, no actuó en contra de lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, razón por la cual resulta procedente el Juicio de Nulidad Intentado.

Asimismo, concluye que toda vez que la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, será aplicable supletoriamente a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, según se desprende del artículo 7, del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; es por lo que si el acto combatido por el juicio de nulidad entablado es un acto que puso fin al procedimiento de acuerdo a la Ley procesal indicada, es entonces que se actualizan las fracciones XIII y XIV de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, por lo que resulta procedente el juicio de nulidad intentado así como fundado el acuerdo ilegalmente recurrido.

A juicio de los suscritos Magistrados, los argumentos de la parte reclamante son fundados en atención a lo siguiente:



## SEXTA SALA REGIONAL METROPOLITANA

EXPEDIENTE: 11294/07-17-06-1

ACTOR: INSTITUTO NACIONAL DE ASTROFÍSICA,  
ÓPTICA Y ELECTRÓNICA.

Primeramente, cabe precisar que a través de la expedición de la Ley de Justicia Fiscal de 26 de agosto de 1936, se creó a este Tribunal como un órgano jurisdiccional dotado de plena autonomía encargado de impartir justicia administrativa y resolviendo las controversias que se presenten entre la administración pública federal (centralizada y paraestatal) y los particulares con relación a los actos y resoluciones emitidos por aquélla, que afectaran la esfera jurídica de éstos.

Ahora bien, la competencia para conocer de asuntos de índole fiscal y administrativo otorgada a este Tribunal se encuentra establecida en el artículo 11 de la Ley Orgánica de dicho Tribunal, el cual se enuncia de la siguiente manera:

**“Artículo 11.-** El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas que se indican a continuación:

I. Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación.

II. Las que nieguen la devolución de un ingreso, de los regulados por el Código Fiscal de la Federación, indebidamente percibido por el Estado o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales.

III. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales.

IV. Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores.

V. Las que nieguen o reduzcan las pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros del Ejército, de la Fuerza Aérea y de la Armada Nacional o de sus familiares o derechohabientes con cargo a la Dirección de Pensiones Militares o al Erario Federal, así como las que establezcan obligaciones a cargo de las mismas personas, de acuerdo con las leyes que otorgan dichas prestaciones.

Cuando el interesado afirme, para fundar su demanda que le corresponde un mayor número de años de servicio que los reconocidos por la autoridad respectiva, que debió ser retirado con grado superior al que consigne la

resolución impugnada o que su situación militar sea diversa de la que le fue reconocida por la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina, según el caso; o cuando se versen cuestiones de jerarquía, antigüedad en el grado o tiempo de servicios militares, las sentencias del Tribunal Fiscal sólo tendrán efectos en cuanto a la determinación de la cuantía de la prestación pecuniaria que a los propios militares corresponda, o a las bases para su depuración.

VI. Las que se dicten en materia de pensiones civiles, sea con cargo al Erario Federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

VII. Las que se dicten sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas celebrados por las dependencias de la Administración Pública Federal Centralizada.

VIII. Las que constituyan créditos por responsabilidades contra servidores públicos de la Federación, del Distrito Federal o de los organismos descentralizados federales o del propio Distrito Federal, así como en contra de los particulares involucrados en dichas responsabilidades.

IX. Las que requieran el pago de garantías a favor de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, así como sus organismos descentralizados.

X. Las que se dicten negando a los particulares la indemnización a que se contrae el artículo 77 Bis de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. El particular podrá optar por esta vía o acudir ante la instancia judicial competente.

XI. Las que traten las materias señaladas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior.

XII. Las que impongan sanciones administrativas a los servidores públicos en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

XIII. Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

XIV. Las que decidan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo.

XV. Las señaladas en las demás leyes como competencia del Tribunal. Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.

El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, siempre que dichas resoluciones sean de las materias señaladas en las fracciones anteriores como de su competencia.

También conocerá de los juicios que se promuevan contra una resolución negativa ficta configurada, en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen las disposiciones aplicables o, en su defecto, por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Asimismo, conocerá de los juicios que se promuevan en contra de la negativa de la autoridad a expedir la constancia de haberse configurado la resolución positiva ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rija a dichas materias.

No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en todos aquellos casos en los que se pudiese afectar el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa.”



## SEXTA SALA REGIONAL METROPOLITANA

EXPEDIENTE: 11294/07-17-06-1

ACTOR: INSTITUTO NACIONAL DE ASTROFÍSICA,  
ÓPTICA Y ELECTRÓNICA.

De lo que se deduce que este Tribunal será competente para conocer de las controversias suscitadas entre la Administración Pública Federal, dentro la cual quedan incluidos los organismos descentralizados y los particulares, con relación a los actos y resoluciones emitidas por aquella que afectan la esfera jurídica de los últimos.

Establecido lo anterior, no debe pasarse por alto que mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de noviembre de 1971, se creó el Instituto Nacional de Astrofísica, Óptica y Electrónica como organismo descentralizado, de interés público, con personalidad jurídica y patrimonio propio; tal y como se desprende del artículo 1º de dicha disposición que a la letra señala:

**“ARTÍCULO 1.-** *Se crea el Instituto Nacional de Astrofísica, Óptica y Electrónica como organismo descentralizado, de interés público, con personalidad jurídica y patrimonio propio”.*

De lo antes transcrito se tiene que el Instituto hoy actor, fue creado como un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, y como tal interpuso juicio contencioso administrativo en contra de una resolución dictada por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública; lo cual no resulta procedente ya que la resolución controvertida lo es la emitida con fecha 24 de enero de 2007, mediante la cual los Comisionados del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública al resolver el recurso de revocación presentado por el C. \*\*\*\*\* revocaron la clasificación a la información solicitada efectuada por el Instituto Nacional de Astrofísica, Óptica y Electrónica y se instruyó a dicho Instituto para que en un término no mayor a diez días hábiles cumpliera con la resolución de dicho recurso e informara sobre su cumplimiento,

siendo que el juicio contencioso administrativo, como ya quedó establecido, sólo se constriñe al conocimiento de controversias entre particulares y la Administración Pública Federal, por lo que si en el caso el conflicto se da entre autoridades, luego entonces, este Tribunal carece de competencia para conocer respecto de dicha controversia.

Resulta aplicable a lo anterior, la Jurisprudencia V-J-SS-115 sustentada por el Pleno de la Sala Superior, publicada en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Quinta Época, Año VI, No. 70, octubre de 2006, páginas 53 y 54, que es del tenor siguiente:

**“CONTROVERSIAS PLANTEADAS POR ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, COMO AUTORIDADES, CONTRA ACTOS DE OTRA AUTORIDAD.- EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO TIENE COMPETENCIA PARA CONOCER DE ELLAS.-** *De conformidad a lo dispuesto por la fracción XXIX-H del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 11 de la Ley Orgánica de este Tribunal, la competencia atribuida a los tribunales de lo contencioso administrativo, como lo es el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se refiere sólo a las controversias que se suscitan entre los particulares y la Administración Pública Federal; en consecuencia, si un organismo público federal, en su carácter de autoridad, plantea una controversia en contra de una resolución de otra autoridad federal porque anuló una determinación emitida por ella; el Tribunal no es competente para conocer de dicha impugnación, toda vez que se trata de un conflicto entre autoridades y no se da el supuesto competencial del órgano de justicia, ya que el Organismo Público que plantea la demanda emitió el acto anulado actuando como autoridad integrante de la Administración Pública Federal, y no como particular.” (3)*

*(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/46/2006)*

**PRECEDENTES:**

V-P-SS-694

*Juicio No. 10580/02-17-10-8/883/03-PL-06-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 14 de noviembre de 2003, por mayoría de 8 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: María Guadalupe Aguirre Soria.- Secretario: Lic. Salvador Jesús Mena Castañeda.*

*(Tesis aprobada en sesión de 22 de abril de 2005)*

*R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. No. 58. Octubre 2005. p. 53*

V-P-SS-695

*Juicio No. 12957/02-17-10-7/414/03-PL-05-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de noviembre de 2003, por mayoría de 7 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: María del Consuelo Villalobos Ortíz.- Secretaria: Lic. María de Lourdes Vázquez Galicia.*

*(Tesis aprobada en sesión de 22 de abril de 2005)*

*R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. No. 58. Octubre 2005. p. 53*

V-P-SS-696





TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA  
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

## SEXTA SALA REGIONAL METROPOLITANA

EXPEDIENTE: 11294/07-17-06-1

**ACTOR: INSTITUTO NACIONAL DE ASTROFÍSICA,  
ÓPTICA Y ELECTRÓNICA.**

*Juicio No. 18095/02-17-09-3/146/04-PL-03-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de marzo de 2005, por mayoría de 7 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutiveos y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Alma Gianina Isabel Peralta De Gregorio.- Secretario: Lic. Francisco Javier Marín Sarabia.*

*(Tesis aprobada en sesión de 22 de abril 2005)  
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. No. 58. Octubre 2005. p. 53*

*Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día diez de marzo de dos mil seis, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Luis Malpica y de Lamadrid, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.*

En efecto, quien emitió el acto impugnado en este Juicio es el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública el cual es un órgano descentralizado de la Administración Pública Federal, ello en términos del artículo 33 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a Información Pública Gubernamental que a la letra dice:

**“ARTÍCULO 33.-** *El Instituto Federal de Acceso a la Información Pública es un órgano descentralizado de la Administración Pública Federal, con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; (...)*”

Es por ello que si el Instituto Nacional de Astrofísica, Óptica y Electrónica, quien promueve el juicio contencioso administrativo, actuó como autoridad del procedimiento que culminó con la resolución impugnada, (ver fojas 092 a 116 de autos) es evidente que el juicio es improcedente.

Más aún, el artículo 59 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que las resoluciones del Instituto serán definitivas para las dependencias y entidades, por lo que si en el

caso, a través de la resolución impugnada se revocó la clasificación a la información solicitada efectuada por el Instituto Nacional de Astrofísica, Óptica y Electrónica, es evidente que tal resolución es definitiva para dicho Instituto, sin que sea materia de controversia dentro del juicio de nulidad, ya que dicho precepto refiere literalmente lo siguiente:

**“ARTÍCULO 59.-** *Las resoluciones del Instituto serán definitivas para las dependencias y entidades. Los particulares podrán impugnarlas ante el Poder Judicial de la Federación”.*

Por lo que en el caso en concreto, la resolución recaída al recurso de revisión es definitiva para el Instituto Nacional de Astrofísica, Óptica y Electrónica en su carácter de autoridad, y en todo caso únicamente puede ser impugnable ante el Poder Judicial de la Federación, por lo que evidentemente no resulta procedente el presente juicio en contra de dicha resolución; razón por la cual se revoca en su totalidad el acuerdo de fecha 2 de julio de 2007 y se ordena se turne el presente expediente a la magistrada Instructora para que emita el acuerdo correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 59 y 60 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

**I.-** Ha resultado **procedente y fundado** el Recurso de Reclamación interpuesto por la autoridad demandada, en consecuencia,

**II.- SE REVOCA EN TODOS SUS TÉRMINOS** el proveído de fecha 2 de julio de 2007, en virtud de lo anterior, se ordena se turne el presente expediente a la magistrada Instructora, para los efectos de la última parte considerativa de la presente resolución interlocutoria.

**III.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.**



TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA  
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

**SEXTA SALA REGIONAL METROPOLITANA**

**EXPEDIENTE: 11294/07-17-06-1**

**ACTOR: INSTITUTO NACIONAL DE ASTROFÍSICA,  
ÓPTICA Y ELECTRÓNICA.**

Así lo resolvieron y firman los CC. Magistrados que integran la Sexta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Secretario de Acuerdos, quien da fe.

*MARM\*abse*

*“De conformidad con lo dispuesto por el artículo 18, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y en el artículo 8, fracciones I y II, del Reglamento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para dar cumplimiento a dicha Ley, fueron suprimidos de esta versión pública el nombre del tercero interesado por tratarse de datos personales, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos”*